

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 10 del actual, número 202, aparece la siguiente Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado:

«En cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 10, vengo en aprobar las siguientes

INSTRUCCIONES

para el desenvolvimiento del Decreto número 264, de 1.º de mayo corriente.

Artículo 1.º Gozarán de los beneficios del Decreto las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Los obreros y empleados españoles que teniendo oficio o profesión conocidos se encontraran en paro forzoso, y hallándose inscritos en las Oficinas de Colocación Obrera, no hubieren rehusado el trabajo que se les ofreciere, ni sido despedidos del que antes tuvieron por falta de moralidad o por delito.

En el concepto de empleado no se comprende a los empleados públicos.

b) Los soldados y cabos del Ejército o de la Armada que se hallasen movilizados y carezcan de otros ingresos que los que perciban por su servicio militar y éstos no excedan del jornal medio de un bracero en la localidad donde radique su vivienda.

c) Los soldados y cabos pertenecientes a la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS que careciendo de otros ingresos que los militares y siendo éstos de la cuantía que se dice en el párrafo anterior, se encuentren precisamente en los frentes de combate o bien hospitalizados como consecuencia de enfermedad o de herida causada en la campaña.

d) Las viudas y los huérfanos de combatientes muertos en la guerra, cuando la pensión que disfruten por tal concepto no alcance la suma de un jornal medio en la localidad.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios del Decreto habrán de concurrir además los requisitos siguientes:

1.º Que el beneficiario sea cabeza de familia y tenga hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda.

2.º Que los miembros de su familia con quienes conviviere no perciban ingresos que alcance suma igual a la de un jornal medio de la localidad

3.º Que la vivienda que habite el beneficiario satisfaga alquiler no superior a 150 pesetas mensuales.

4.º Que el beneficiario se encuentre provisto de la «tarjeta oficial de exención de pago de alquileres», expedida por la Cámara de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

Artículo 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas comprendidas en los dos artículos anteriores son los siguientes:

1.º La exención total del pago de los alquileres de la vivienda que ocupasen

2.º La exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieren alcanzado en los tres meses últimos.

3.º La demora del pago de los alquileres devengados con anterioridad a la vigencia de este Decreto

4.º La excepción de «no pago por causa justificada» a toda demanda de desahucio del local de su vivienda

La exención de pago de los números 1.º y 2.º se contrae a las cantidades devengadas duran-

te los meses en que estuvieren los beneficiarios en posesión de la tarjeta.

La demora del número 3.º alcanzará igual lapso de tiempo, transcurrido éste, el deudor vendrá obligado a satisfacer los atrasos por mensualidades de modo que el recargo mensual no exceda de un tercio de la renta mensual ni de un quinto.

La excepción del número 4.º se refiere precisamente a los alquileres devengados, durante los meses que estuviere el inquilino en posesión de la tarjeta.

Artículo 4.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la Propiedad Urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el total importe de las rentas de alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habiten su propia casa, como los que sean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonan, figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Artículo 5.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad:

1.º Expedir las tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieren derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.º Hacer mensualmente la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados a su pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar contra recibo a

los propietarios con derecho a ella las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en la localidad donde tenga su domicilio y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Artículo 6.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Decreto,

Artículo 7.º Corresponde a los representantes oficiales de las Cámaras allí donde éstas no tengan su domicilio:

a) Expedir las tarjetas de exención que soliciten los vecinos de la localidad con arreglo a las instrucciones de la Cámara respectiva.

b) Remitir a la Cámara una relación de propietarios de fincas urbanas, usufructuarios o perceptores de rentas por tal concepto en la localidad, sirviéndose a este efecto de las declaraciones juradas que presenten los interesados, los cuales comprobarán debidamente con los datos que habrán de suministrarles las oficinas públicas que los posean.

c) Recaudar de los propietarios de la localidad las cuotas de la derrama acordada por la Cámara, respecto de los mismos.

d) Abonar a los propietarios de la localidad que tuvieren derecho a ello, las rentas por la Cámara condonadas.

Artículo 8.º El inquilino que se juzgare con derecho a los beneficios del Decreto o ausente él, quien en su casa haga las veces de cabeza de familia, se dirigirá por escrito a la Cámara respectiva o a su representante local, alegando su derecho y solicitando que se le expida la tarjeta de exención.

En prueba de su derecho, todo peticionario deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habite.

b) Declaración jurada del dueño de la vivienda, acreditando la renta que satisface.

c) Certificación expedida por la Alcaldía respectiva del jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Declaración jurada de no reunir por todos conceptos ingresos superiores al jornal medio de un bracero.

Según los casos en que base su petición acompañará además:

a) Testimonio del Jefe del Cuerpo o Milicia que acredite hallarse el peticionario movilizado, con especificación del destino o empleo que sirva.

b) Testimonio del Jefe del hospital en que yaciere enfermo o herido.

c) Certificación del Registro civil que acredite la condición de viudedad u orfandad del peticionario respecto de un combatiente y certificación de los subsidios que perciba por tal concepto, en su caso, expedida ésta por la oficina correspondiente.

d) Certificación de hallarse inscrito el solicitante en la Oficina de Colocación Obrera, no haber rehusado trabajo y no haber sido despedido por falta de moralidad o por delito.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Artículo 9.º Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres aún cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Artículo 10. La Cámara, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que recibió la solicitud y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá la tarjeta al peticionario o le comunicará por escrito la resolución denegatoria, expresando en este caso el fundamento de la misma.

Artículo 11. Contra la resolución de la Cámara que deniegue el derecho a la exención, el solicitante podrá recurrir, en término de dos días, a la Junta provincial que para este fin se crea, bajo la dependencia de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado. Aquella Junta, en plazo de cinco días, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 12. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que regula el artículo 20, se constituirá en cada jurisdicción una Junta compuesta por el Presidente, Tesorero y Contador de la Cámara y los siguientes Vocales adjuntos:

a) Un delegado de la Autoridad militar provincial.

b) Un representante del Jefe

provincial de la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

c) Un delegado del Gobierno Civil de la provincia.

d) Un representante del Delegado provincial de Trabajo o de la Autoridad que haga sus veces.

e) Un representante del Ayuntamiento donde tenga su domicilio la Cámara.

f) Los Vocales miembros del Pleno de la Cámara, sustituirán al Presidente en sus funciones por orden de antigüedad.

Actuará de Secretario de la Junta provincial el mismo Secretario de la Cámara, sin voto.

Artículo 13. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «no pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en el beneficio del Decreto.

Formulada la excepción, el Juez que entienda en el juicio, acordará la suspensión del procedimiento y abrirá un plazo de quince días para que dentro de él justifique el demandado su derecho mediante la presentación de la «tarjeta oficial de exención».

Si lo hiciera así, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que en su día se instare por la parte actora lo que a su derecho conviniere.

Si el demandado no presenta la tarjeta de exención, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación aunque el procedimiento se encuentre en trámite de ejecución de sentencia al publicarse la presente.

Artículo 14. La tarjeta de exención que otorguen las Cámaras deberá ajustarse al modelo que se publica como apéndice primero de estas instrucciones.

Artículo 15. La tarjeta tendrá validez para el mes a que se refiere su expedición; esto no obstante, si dentro de la vigencia del Decreto siguieren concurriendo en el titular las condiciones necesarias para disfrutar de los beneficios concedidos, deberán las Cámaras prorrogar sucesivamente dicha validez cada mes sin que pueda exceder la prórroga de dos meses.

Artículo 16. Terminada la expedición de tarjetas de exención, correspondientes a cada mes, la Cámara obtendrá la cifra resultante de la suma de alquileres condonados, y añadido a ella un 20 por 100 más para fallidos, prorrateará el total entre los obligados a su pago, en proporción al total de las rentas que cada uno perciba de la propiedad urbana dentro de la circunscripción de la Cámara.

Artículo 17. En los cinco pri-

meros días, a partir de la fecha de publicación del presente, todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de la propiedad urbana están obligados a presentar en la Cámara de la circunscripción en que su finca radique, directamente o por medio de los representantes locales de aquélla, declaración jurada en que figuren el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz en el caso en que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo que se publica como apéndice 2 de este Decreto.

Igual declaración deben hacer cuando variasen los alquileres que percibieren.

Artículo 18. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados con los que les proporcionen las Oficinas públicas, de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Artículo 19. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados y asimismo para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Artículo 20. Los propietarios que se creyeran perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la derrama del total de los alquileres condonados, podrán recurrir contra esa resolución en plazo de cinco días ante la Junta provincial establecida en el artículo 12, cuya decisión será definitiva.

Artículo 21. En sustitución de los propietarios de fincas abandonadas por causa de la guerra, y en tanto se provea a la administración de éstas, las Cámaras se subrogan en los derechos y obligacio-

nes de los mismos, por lo que se refiere al cumplimiento del Decreto.

Artículo 22. Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieren en el día de la publicación del Decreto a otro de mayor renta dentro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que goce del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Artículo 23. La Comisión de Trabajo de la Junta Técnica, a quien corresponde vigilar el cumplimiento del Decreto, podrá corregir disciplinariamente la negligencia en que incurrieren las Cámaras en la aplicación del mismo, imponiéndoles multas desde 100 pesetas hasta 5.000.

Disposiciones adicionales.

1.ª Inmediatamente de publicadas las presentes Instrucciones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se reunirán en sesión y acordarán lo necesario para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en las mismas.

2.ª Dentro de los quince días siguientes a la publicación de las presentes Instrucciones, los inquilinos con derecho a ello solicitarán de las Cámaras que se les expida la correspondiente tarjeta de exención.

3.ª Los nombramientos de Delegados que en cada Ayuntamiento hagan las Cámaras para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente, tendrán el carácter de obligatorios.

4.ª Las Corporaciones y Entidades vendrán obligadas a facilitar a las Cámaras los datos que interesasen para el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

Burgos 8 de mayo de 1937.—
Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de mayo de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Modelos que se citan

Apéndice número 1

Núm.

Tarjeta de concesión de beneficios otorgados por el Decreto núm. 264 de 1.º de mayo de 1937

Se declara comprendido en el concepto de (1) a Don vecino de Ayuntamiento de habitante en la calle de número casa propiedad de Don vecino de cuyo pago de alquiler mensual es de pesetas y en su consecuencia, se concede al titular de la presente los beneficios que el Decreto de 1.º de mayo de 1937, publicado bajo el número 264, otorga a los comprendidos en este caso, y para justificar tal carácter de beneficiario, expido la presente, que tendrá validez el mes actual, pudiendo ser prorrogada como máximo por dos meses más sucesivamente, si continuaren las causas que motivaron su concesión.

(1) Soldado, cabo, miliciano, viuda, huérfano de combatiente, empleado u obrero en paro forzoso.

Provincia de

Ayuntamiento de

Distrito municipal de

FINCAS URBANAS

Declaración jurada que, a los efectos del Decreto número 264, de fecha 1.º de mayo de 1937, hace a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia D., en concepto de (1) respecto del inmueble urbano propiedad de (2)

Clase de la finca	Situación	Pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente	Producto bruto	Renta líquida	Nombre de la persona que contribuye por la finca	GASTOS POR SUMINISTRO	
						Agua	Luz
							(3)

(Lugar, fecha y firma).

(1) Propietario, usufructuario, administrador o arrendador.

(2) Del declarante o de la persona a quien corresponda la finca.

(3) Caso de que estos suministros sean de cuenta del propietario y en la proporción en que los satisfaga.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 10 del actual, número 202, aparece la siguiente Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general de 28 de enero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del propio mes,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y cinco enteros con cincuenta y cuatro centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 8 de mayo de 1937. =Fidel Dávila.=Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin

de que pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Burgos 12 de mayo de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Comisión de incautación de bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero del corriente año, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra los señores siguientes: Valentin Legarda y Pedro Garcia Revuelta, vecinos de Quisicedo; Fidel Sainz Rozas, Raimundo Gómez Gómez y Marcelino Pereda, vecinos de Villabáscones, todos ellos pertenecientes al partido judicial de Villarcayo, habiendo designado Juez al Comandante del puesto de la Guardia civil de Quisicedo, D. Elías Barredo Ruiz, que actuará en la casa cuartel de Quisicedo.

Asimismo he mandado instruir expediente a D. Daniel Baniandrés de la Cruz, vecino de Guzmán, y a D.ª Jenara Bajo Martínez, de La Sequera, todos ellos del partido judicial de Roa, habiendo designado Juez instructor, a

D. Rafael Gadea García, Comandante del puesto de la Guardia civil de Roa, que actuará en la casa cuartel de dicha localidad.

He mandado también instruir expediente a D. Gumersindo Rodríguez Martínez, vecino de Quintanaruz del partido judicial de Burgos, habiendo designado Juez instructor, a D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de 1.ª instancia de Burgos, que actuará en su propio Juzgado.

Burgos 8 de mayo de 1937.= Por el Gobernador Civil-Presidente.=El Secretario, Manuel López Calderón.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 28 de abril de 1937.

Quedar enterada de un telegrama del Sr. Teniente Coronel Ayudante del Generalísimo Excelentísimo Sr. D. Francisco Franco, participando que S. E. había agradecido el telegrama que se le envió felicitándole por el discurso pronunciado recientemente.

Que pase a informe de la Comisión de Agricultura un oficio del Sr. Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad interesando se manifieste la cantidad que la Diputación piensa destinar para el Concurso de Ganados y Exposición feria de Avicultura que tendrá lugar los días 29 y 30 de junio y 1.º de julio próximos.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia participando que cumpliendo lo ordenado por la Comisión clasificadora de Prisioneros y Presentados habían ingresado en la Casa de Caridad Buenaventura Vivanco, de 70 años, Luisa Llarena, de 38 y cuatro hijas menores de ésta llamadas Caridad, Luisa, Ascensión y Teresa González, que tenían su residencia en el Valle de Mena.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia participando que por orden del Excmo. Sr. Gobernador civil habían sido entregados con destino a las atenciones de los acogidos en los mismos 30 docenas de huevos, y que se le den las gracias.

Quedar enterada de los partes dando cuenta del ingreso de en-

fermos en el Hospital por razón de urgencia.

Quedar enterada de las manifestaciones del Sr. Presidente participando que, invitado por los señores Ingenieros del Servicio Agronómico de esta Capital, habían hecho una visita el sábado último a Pradoluengo, donde existe una plantación de pinos, pudiendo apreciar que está perfectamente cuidada y atendida por los vecinos del pueblo, y que el Alcalde estuvo muy atento con todos los visitantes; que se den las gracias al Sr. Alcalde por sus atenciones y que se felicite tanto a la Jefatura del Servicio Agronómico como al pueblo de Pradoluengo por la plantación de pinos llevada a cabo y el esmero con que está atendida.

Quedar enterada con satisfacción de la visita hecha a la Casa de Salud de Santa Agueda por el Sr. Presidente, acompañado de varios Vocales, en la que pudieron apreciar que todas las enfermas de esta provincia se encuentran en perfecto estado de salud y que durante el tiempo en que el Establecimiento estuvo en poder de los marxistas también estuvieron debidamente atendidas.

Que se proceda a la entrega en el Banco de España de las cantidades de moneda extranjera que existen en la Caja provincial.

Suspender de empleo y sueldo por cuatro meses al empleado de la Corporación D. Emilio Sinde Durán.

Sobrescribir los expedientes instruidos contra los empleados de esta Corporación D. Julio Bárcena Martínez y D. Salvador Marquinez Murga, y no haber lugar a exigirles responsabilidad alguna.

Aprobar las operaciones de testamentaria practicadas por los herederos de D. Pedro Martínez Vesga, vecino que fué de La Vid de Bureba, entre los que se halla el asilado de la Casa de Caridad Félix Martínez Oña.

Aprobar el acta de recepción y liquidación general de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme, durante el ejercicio de 1936, de la Carretera de Villanueva de Argaño al Puente de Peral de Arlanza.

Admitir en la Casa de Caridad a Manuel Martínez Nebreda, de Bahabón de Esgueva, y Valeriano Frías García, de Presencio.

No haber lugar a lo solicitado por D. Juan López Torrón, vecino de esta localidad, sobre que se le expida sin recargo la cédula personal.

Desestimar la instancia de don Santiago de la Torre Pérez, vecino de esta localidad, en lo que respecta a la clasificación de su cédula asignada por la Administración, en atención a estar presentada fuera de plazo legal y relevarle del pago de la multa, o sea que se le expida sin recargo alguno.

Hacer presente a D. Luis Mansilla, Secretario del Ayuntamiento de La Cerca, que la Diputación no está obligada a abonarle premio alguno por la recaudación del impuesto de cédulas personales.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Señalar para celebrar la primera sesión del mes de mayo el día 5, a la hora de las 17, y para celebrar las restantes, los días 12, 19 y 26, a la misma hora.

Burgos 28 de abril de 1937.—El Presidente, José Casado.—El Secretario, Amancio Ortega.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCION

Mes de mayo de 1937.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato	Gastos obligatorios de pago diferible	Gastos voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cap. 1 Obligaciones generales.	10000	3325	3215	16540
» 2 Representación provincial	1275	715	310	2300
» 3 Vigilancia y seguridad	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales	»	»	325	325
» 5 Gastos de recaudación	1000	390	250	1640
» 6 Personal y material	26495	6220	3035	35750
» 7 Salubridad e higiene	»	»	»	»
» 8 Beneficencia	82535	19390	9615	111570
» 9 Asistencia social	710	340	110	1160
» 10 Instrucción pública	3975	730	1125	5830
» 11 Obras públicas y edificios provinciales	78410	53135	39385	170930
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca	»	»	»	»
» 14 Agricultura y ganadería	2520	935	1505	4960
» 15 Crédito provincial	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
» 17 Devoluciones	420	»	»	420
» 18 Imprevistos	»	»	1530	1530
» 19 Resultas	25000	»	»	25000
TOTAL	232340	85180	60435	377955

En Burgos a 4 de mayo de 1937.—El Interventor, Paulino Manrique.—Conforme: El Ordenador de Pagos, José Casado.

5 de mayo de 1937.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, Amancio Ortega.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cameno.

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1936, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Cameno 15 de abril de 1937.—El Alcalde, Enrique Hoyo.

Alcaldía de Villarcayo

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, para el año 1938, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Villarcayo 30 de abril de 1937.—El Alcalde, Enrique Bienes.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Formados por este Ayuntamiento los repartimientos sobre las suertes del monte y del derecho de tasas de guardería rural, correspondientes a este municipio y actual año de 1937, se exponen al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles, a fin de que, durante el mismo, puedan ser examinados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes, transcurridos que sean, no se admitirá reclamación alguna.

Peral de Arlanza 20 de abril de 1937.—El Alcalde, Albano Prieto.

Comisión Gestora Permanente del Hospital Militar de Burgos.

La Comisión Gestora Permanente del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 20 del actual, a las diez y media horas, se celebrará concurso para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo durante el mes de julio próximo venidero; aquellas personas que pudiera interesarles concurrir al mismo encontrarán el anuncio detallado en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital o en la Secretaría de la misma, sita en la Jefatura Administrativa del Hospital Militar de esta plaza, donde podrán consultarle, así como los pliegos de condiciones en esta última y a las horas hábiles de oficina.

Burgos 11 de mayo de 1937.—Fernando Bauza.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. —BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 2'50 por 100.
A seis meses al 3'00 por 100.
A un año al . . . 3'50 por 100.

4

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.
5-8

F. URRACA

OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

5